MARY JULIETTE MOSQUERA PEREA
Abogada

Señor
JUEZ 16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA DE KATHERIN ANDREA DIAZ VALENCIA contra RICARDO JOSE AMAYA VIVAS, del Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá.
No. de radicación: 2018 - 0572

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION / APELACION

MARY JULIETTE MOSQUERA PEREA, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía 35.850.535 expedida en Condoto (Chocó) y Tarjeta Profesional No. 115.262 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, dentro del término legal, presento RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, contra su auto de fecha 13 de agosto de 2020, notificado por Estado el 14 del mismo mes y año, mediante el cual ordena la suspensión de las medidas cautelares que pesan sobre el demandado Ricardo José Amaya Vivas.

I. SUSTENTACION DEL RECURSO

Fundamento el recurso en lo siguiente:

1. Manifiesta el Despacho, lo siguiente: *"..., con base en lo dispuesto en el artículo 553 (núm.6°) del C. G. del P.,* ***ordena la suspensión de las medidas cautelares que pesan sobre el demandado RICARDO JOSE AMAYA VIVAS, resaltándose que la suspensión no implica su levantamiento y que las mismas continuaran vigente hasta nuevo pronunciamiento****...".*

2. Radica, mi inconformidad en lo siguiente:

2.1. Considero que el citado auto es ilegal, por cuanto se acude a un precepto no aplicable a la decisión tomada mediante este auto, y se profiere una decisión por encima de la Ley y de la misma Constitución Nacional.

2.2. De acuerdo con la Ley que regula el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante y su Decreto Reglamentario, en ninguno de o artículos se establece la procedencia de la decisión que usted como Juez de la Republica ha tomado, repito, es flagrantemente violatoria de la Ley y la Constitución Nacional.

2.3. Por lo anterior, y lo que a continuación manifiesto, s suficiente para que se revoque el auto en cuestión, teniendo en cuenta lo siguiente:

E-mail: **mosperea@hotmail.com**
Tel. Cel. 317 772 5995
Bogotá D. C.

2.3.1. Establece el artículo 545 del C. G. del P., en cuanto a la aceptación de la solitud de esta clase de insolvencia lo siguiente: ***"EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN.*** *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor ***y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación****. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación* al *procedimiento de negociación de deudas.*

Por lo tanto, es claro que se suspenden los procesos, tal como usted lo realizo en auto anterior al que se recurre, y no establece ninguna otra actuación del funcionario que conoce de alguno de los procesos que cursen en contra del deudor.

2.3.2. Luego establece el artículo 548 del C. G. del P., lo siguiente: "... ***COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN.*** *A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a…*

En la misma oportunidad, ***el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.***

Por lo tanto, obsérvese Señora Juez, que cualquier actuación posterior a la suspensión del proceso y a la fecha en que se aceptó el trámite de negociación por el centro de conciliación no tiene efecto alguno, y en caso de haberla habido, usted debe mediante el control de legalidad dejarla sin efecto; por lo tanto no puede ser de recibo que usted ahora venga a proferir una decisión contraria a derecho y por encima de la misma Constitución Nacional violando el derecho al debido proceso.

Pues, es claro que no es de su competencia, suspender dichos pagos, por cuanto como ya quedo manifestado, quien debe oficiar es el Centro de Conciliación, y de usted hacerlo está actuando por encima de la misma ley y excediéndose en sus funciones, invadiendo la competencia y las funciones del centro de conciliación, quien en este caso ejerce función pública.

2.3.3. Ahora fundamenta usted el auto objeto de inconformidad en el artículo 553 numeral 6 del C. G del P., haciendo una aplicación incorrecta de esta norma, por lo siguiente:

2.3.3.1. Es palmario, que esta norma se refiere a lo que se pacta en el acuerdo de pago, el cual dentro del trámite de insolvencia, fue firmado el 10 de junio de 2020, el cual le aporto.

E-mail: **mosperea@hotmail.com**
Tel. Cel. 317 772 5995
Bogotá D. C.

Y establece este artículo en su numeral 6, lo siguiente: *""Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar,* ***allegando el acta que lo contenga.***

Si bien no se está levantando la medida cautelar, usted está ordenando la suspensión, lo cual no establece este artículo; y cualquier actuación que usted como juez de la Republica realice después de la suspensión, debe estar plasmada en el acuerdo de pago; y más grave aún, que esta norma no dice ni la autoriza para suspender las medidas cautelares, y mucho menos sino está contenida en esta acta llamada acuerdo de pago.

Señor Juez, la no haber acta que ordene la suspensión de las medidas cautelares, la única que lo puede hacer el Centro de Conciliación, y si no lo hizo, usted no puede atribuirse esa competencia o facultad, por cuanto estaría entrando en los campos del derecho penal y disciplinario con su actuación.

Por lo tanto, le repito, que cualquier actuación suya, posterior a haber suspendido el proceso por la admisión del trámite, debe estar aprobada por la mayoría de los acreedores del deudor.

2.3.4. Por último, y para dejar claramente manifestadas mis razones en derecho del recurso, me permito mencionarle el artículo 555 del C. G. del P., que establece*: "EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO SOBRE LOS PROCESOS EN CURSO.* ***Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.***

Concluyendo, con la anterior norma, señora Juez, es claro que no hay fundamento jurídico, para usted ordenar la suspensión de la medida cautelar, además suspender usted la medida cautelar, puede conllevar al levantamiento de la misma, y es por ello que la ley le otorga esa facultad es al conciliador, quien debe oficiar para tal fin; por lo tanto su actuación está más allá de lo que le está permitido para estos casos.

Como ya lo manifesté, le aporto con este memorial el acuerdo de pago, el cual ya fue firmado desde el 10 de junio de 2020; en el que no se observa que se hubiese acordado que el juzgado suspendiera la medida cautelar.

2.4. Por último, considero que tomar una decisión contraria a derecho, por cuanto cursa una tutela, que de aplicarse la Ley y la Constitución, no puede conllevar a su despacho a incurrir en una violación flagrante al debido proceso y a la Ley, entre otras razones.

Por cuanto de ser así, entraría el aparato judicial en un desgaste el aparato judicial, ya que no se está aplicando la ley erróneamente, lo que le podría acarrear perjuicios a mi representada, además de los ya causados por el no pago por parte del demandado, aduciendo ahora errores de los demás,

siendo que no es así; por cuanto quizás, lo que ha acontecido, es, que se desconoce la dinámica de la normas sobre la insolvencia de persona natural no comerciante.

Y por último, una decisión contraía a derecho, lo que conlleva en ultimas también, es una acción de tutela, por violación al debido proceso, entre otros derechos fundamentales.

II. PETICION

1. Respetuosamente solicito al Despacho, que, se revoque el auto de fecha 13 de agosto de 2020, notificado por Estado el 14 dl mismo mes y año, por las razones ya expuestas.

2. En caso de mantener su decisión, le solicito se conceda el recurso de Apelación solicitado.

III. PRUEBAS

Anexo los siguientes documentos o pruebas, para que sean tenidos en cuenta por el despacho, para resolver el presente recurso, además de la Ley:

1. El auto que admitió el trámite de insolvencia del demandado.

2. Aporto el acuerdo de pago suscrito el 10 de junio de 2020 y votado por la mayoría, el cual usted no debe ignorar.

Del Señor Juez,

Atentamente,

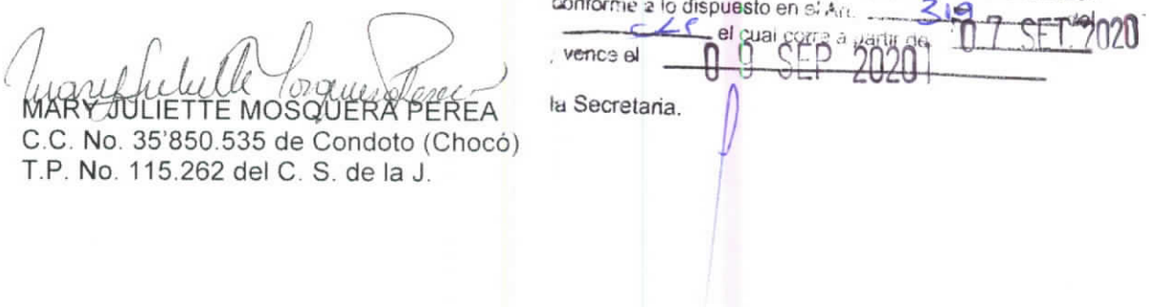

MARY JULIETTE MOSQUERA PEREA
C.C. No. 35'850.535 de Condoto (Chocó)
T.P. No. 115.262 del C. S. de la J.

Centro de Conciliación e Insolvencia
Res. 1137 de 2003 Res. 1182 de 2018
Asociación Manos Amigas
Registro No. 50501484 de Cámara de Comercio

ACTA DE ACUERDO

PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

DEUDOR
RICARDO JOSE AMAYA VIVAS
No. 1.023.919.336 de Bogotá (D.C)

Cúcuta, a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020).

Cumplido el proceso de Negociación de Pasivos solicitado por el señor **RICARDO JOSE AMAYA VIVAS**, se elabora el acta de acuerdo de conformidad a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor, **RICARDO JOSE AMAYA VIVAS,** en su calidad de deudor, presentó solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias de conformidad a lo estipulado en el Título IV del Código General del Proceso y lo reglamentado en el Decreto 1069 de 2015.

Aceptado este procedimiento se realizó el correspondiente Control de Legalidad según lo dispuesto en el Artículo 132 del C.G.P. y, en el mismo sentido, se verificaron los supuestos de insolvencia de que trata del Artículo 538 del C.G.P. se estableció que:

1. El deudor es persona natural no comerciante, tal cual se observa en la documentación que aporta. Sobre esto esto no hubo ningún reparo de los acreedores.
2. Se encuentra en cesación de pagos con dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores y por más de noventa (90) días.
3. El valor porcentual de sus obligaciones representa más del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo.
4. Analizada la solicitud presentada, se encontró ajustada a lo establecido en el Artículo 539 del C.G.P.

Previa citación, se llevó a cabo el inicio de la audiencia de negociación de deudas. En esta audiencia nuevamente se hizo Control de Legalidad según lo ordenado en el Artículo 132 del C.G.P. y se preguntó a las partes asistentes si tenían algún recurso contra el Auto de Admisión. Dado que no se presentó ningún recurso, quedó en firme.

Se comunicó de este proceso a la DIAN, a la Secretaría de Hacienda de Cúcuta, a la gobernación de Norte de Santander y a las Centrales de Riesgo correspondientes.

NEGOCIACIÓN

Paso seguido, según lo advertido en el numeral 1 del Artículo 550 del C.G.P., se corrió traslado a los acreedores de la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos reportados por el deudor en su solicitud, los cuales quedaron definidos en su correspondiente clase, cuantía y con su derecho de voto, de la siguiente manera:

ACREEDORES	ACREEDOR / APODERADO / REPRESENTANTE LEGAL	CAPITAL INDICADO POR EL DEUDOR	CAPITAL INDICADO POR EL ACREEDOR	CAPITAL ACTUALIZADO
PRIMERA CLASE				
PRIMERA CLASE - LABORAL				
ANDREA DIAZ VALENCIA	MARY JULIETTE MOSQUERA PEREA,C.C.35850535,TP.115252,TEL 3177725995, MOSPEREA@HOTMAIL.COM		$2.230.000	$2.230.000
TOTAL ACREENCIAS PRIMERA CLASE - LABORALES		**$0**	**$2.230.000**	**$2.230.000**
QUINTA CLASE				
BANCO GNB SUDAMERIS	CLAUDIA CRISTINA VARON JORDAN, C.C.52.197.263.TP128242,TEL 3178547887,CVARON@SUDAMERIS.COM.CO	$66.306.832	$65.919.861	$65.919.861
BANCO DE BOGOTA	JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO C.C. 88.253.833 T.P 175767 Tel. 3016983420 glanica21@hotmail.com	$38.805.500	$38.805.500	$38.805.500
BANCOLOMBIA	AUSENTE	$13.523.748	$13.523.748	$13.523.748
ANDREA CANCELADO QUIROGA	AUSNETE	$17.000.000	$17.000.000	$17.000.000
ANDREA DIAZ VALENCIA	MARY JULIETTE MOSQUERA PEREA,C.C.35850535,TP.115252,TEL 3177725995, MOSPEREA@HOTMAIL.COM	$45.000.000	$45.000.000	$45.000.000
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE		**$180.636.080**	**$180.249.109**	**$180.249.109**
TOTAL DE LAS ACREENCIAS		**$182.479.109**		
RICARDO JOSE AMAYA VIVAS	ERICSON ELIAS PEREZ OSPINO, C.C.1090375230,TP280535,3106235310, NOTIFICACIONES@POABOGADOSCONSULTORES.COM			

ACUERDO DE PAGO

Determinados los capitales, la naturaleza y las cuantías de las obligaciones, se procedió con las propuestas de pago, quedando aprobada la siguiente fórmula en la cual se indica el número de cuotas por clase, el capital correspondiente a cada acreedor, los intereses futuros, la amortización, la cuota de pago respectiva y la fecha de pago en la cual debe realizarse cada cuota.

Centro de Conciliación e Insolvencia

Res. 1137 de 2003 Res. 1182 de 2018

Asociación Manos Amigas

Registro No. S0501484 de Cámara de Comercio

Al Servicio de Colombia

Propuesta Pagos 10-06-2020

No.	Mes			Año 2020						
	ACREEDORES	Porcentaje %	Capital Reconocido	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	
				Cuota 1	Cuota 2	Cuota 3	Cuota 4	Cuota 5	Cuota 6	
1	COSTAS PROCESALES	1,22%	$ 2.230.000	$ 1.100.000	$ 1.130.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	
2	BANCO GNB SUDAMERIS	36,12%	$ 65.919.883	$ 0	$ 0	$ 367.074	$ 367.074	$ 367.074	$ 3.636.465	
3	BANCO DE BOGOTA	21,27%	$ 38.805.500	$ 0	$ 0	$ 214.827	$ 214.827	$ 214.827	$ 985.337	
4	BANCOLOMBIA	7,41%	$ 13.523.748	$ 0	$ 0	$ 74.867	$ 74.867	$ 74.867	$ 925.724	
5	ANDREA CANCELADO	9,32%	$ 17.000.000	$ 0	$ 0	$ 94.112	$ 94.112	$ 94.112	$ 422.021	TOTAL AÑO
6	ANDREA DIAZ VALENCIA	24,66%	$ 45.000.000	$ 0	$ 0	$ 249.120	$ 249.120	$ 249.120	$ 1.117.114	
	TOTAL	100%	$ 182.479.109	$ 1.100.000	$ 1.100.000	$ 1.000.000	$ 1.000.000	$ 1.000.000	$ 6.530.000	$ 9.730.000

Propuesta Pagos 10-06-2021

No.	Mes			Año 2021											
	ACREEDORES	Porcentaje %	Capital Reconocido	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	octubre	Noviembre	Diciembre
				Cuota 8	Cuota 9	Cuota 10	Cuota 11	Cuota 12	Cuota 13	Cuota 14	Cuota 15	Cuota 16	Cuota 17	Cuota 18	Cuota 19
1	BANCO GNB SUDAMERIS	36,71%	$ 66.306.832	$ 367.074	$ 367.074	$ 367.074	$ 367.074	$ 367.074	$ 2.029.920	$ 734.148	$ 734.148	$ 734.148	$ 734.148	$ 734.148	$ 2.029.920
2	BANCO DE BOGOTA	21,48%	$ 38.805.500	$ 214.827	$ 214.827	$ 214.827	$ 214.827	$ 214.827	$ 1.187.993	$ 429.654	$ 429.654	$ 429.654	$ 429.654	$ 429.654	$ 1.187.993
3	BANCOLOMBIA	7,49%	$ 13.523.748	$ 74.867	$ 74.867	$ 74.867	$ 74.867	$ 74.867	$ 414.017	$ 149.735	$ 149.735	$ 149.735	$ 149.735	$ 149.735	$ 414.017
4	ANDREA CANCELADO	9,41%	$ 17.000.000	$ 94.112	$ 94.112	$ 94.112	$ 94.112	$ 94.112	$ 520.469	$ 188.224	$ 188.224	$ 188.224	$ 188.224	$ 188.224	$ 520.469
5	ANDREA DIAZ VALENCIA	24,91%	$ 45.000.000	$ 249.120	$ 249.120	$ 249.120	$ 249.120	$ 249.120	$ 1.377.612	$ 498.239	$ 498.239	$ 498.239	$ 498.239	$ 498.239	$ 1.377.612
	TOTAL	100%	$ 180.636.080	$ 1.000.000	$ 1.000.000	$ 1.000.000	$ 1.000.000	$ 1.000.000	$ 5.530.000	$ 2.000.000	$ 2.000.000	$ 2.000.000	$ 2.000.000	$ 2.000.000	$ 5.530.000

Propuesta Pagos 10-06-2022

No.	Mes			Año 2022											
	ACREEDORES	Porcentaje %	Capital Reconocido	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	octubre	Noviembre	Diciembre
				Cuota 20	Cuota 21	Cuota 22	Cuota 23	Cuota 24	Cuota 25	Cuota 26	Cuota 27	Cuota 28	Cuota 29	Cuota 30	Cuota 31
1	BANCO GNB SUDAMERIS	36,71%	$ 66.306.832	$ 734.148	$ 734.148	$ 734.148	$ 734.148	$ 734.148	$ 2.396.994	$ 1.101.222	$ 1.101.222	$ 1.101.222	$ 1.101.222	$ 1.101.222	$ 2.396.994
2	BANCO DE BOGOTA	21,48%	$ 38.805.500	$ 429.654	$ 429.654	$ 429.654	$ 429.654	$ 429.654	$ 1.402.820	$ 644.481	$ 644.481	$ 644.481	$ 644.481	$ 644.481	$ 1.402.820
3	BANCOLOMBIA	7,49%	$ 13.523.748	$ 149.735	$ 149.735	$ 149.735	$ 149.735	$ 149.735	$ 488.884	$ 224.602	$ 224.602	$ 224.602	$ 224.602	$ 224.602	$ 488.884
4	ANDREA CANCELADO	9,41%	$ 17.000.000	$ 188.224	$ 188.224	$ 188.224	$ 188.224	$ 188.224	$ 614.551	$ 282.336	$ 282.336	$ 282.336	$ 282.336	$ 282.336	$ 614.551
5	ANDREA DIAZ VALENCIA	24,91%	$ 45.000.000	$ 498.239	$ 498.239	$ 498.239	$ 498.239	$ 498.239	$ 1.626.751	$ 747.359	$ 747.359	$ 747.359	$ 747.359	$ 747.359	$ 1.626.751
	TOTAL	100%	$ 180.636.080	$ 2.000.000	$ 2.000.000	$ 2.000.000	$ 2.000.000	$ 2.000.000	$ 6.530.000	$ 3.000.000	$ 3.000.000	$ 3.000.000	$ 3.000.000	$ 3.000.000	$ 6.530.000

Propuesta Pagos 10-06-2023

No.	Mes			Año 2023											
	ACREEDORES	Porcentaje %	Capital Reconocido	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	octubre	Noviembre	Diciembre
				Cuota 32	Cuota 33	Cuota 34	Cuota 35	Cuota 36	Cuota 37	Cuota 38	Cuota 39	Cuota 40	Cuota 41	Cuota 42	Cuota 43

1	BANCO GNB SUDAMERIS	36,71%	$ 66.306.832	$ 1.101.222	$ 1.101.222	$ 1.101.222	$ 1.101.222	$ 1.101.222	$ 2.396.994	$ 1.101.222	$ 1.101.222	$ 1.101.222	$ 1.101.222	$ 1.101.222	$ 2.396.994
2	BANCO DE BOGOTA	21,48%	$ 38.805.500	$ 644.481	$ 644.481	$ 644.481	$ 644.481	$ 644.481	$ 1.402.820	$ 644.481	$ 644.481	$ 644.481	$ 644.481	$ 644.481	$ 1.402.820
3	BANCOLOMBIA	7,49%	$ 13.523.748	$ 224.602	$ 224.602	$ 224.602	$ 224.602	$ 224.602	$ 488.884	$ 224.602	$ 224.602	$ 224.602	$ 224.602	$ 224.602	$ 488.884
4	ANDREA CANCELADO	9,41%	$ 17.000.000	$ 282.336	$ 282.336	$ 282.336	$ 282.336	$ 282.336	$ 614.551	$ 282.336	$ 282.336	$ 282.336	$ 282.336	$ 282.336	$ 614.551
5	ANDREA DIAZ VALENCIA	24,91%	$ 45.000.000	$ 747.359	$ 747.359	$ 747.359	$ 747.359	$ 747.359	$ 1.626.751	$ 747.359	$ 747.359	$ 747.359	$ 747.359	$ 747.359	$ 1.626.751
	TOTAL	100%	$ 180.636.080	$ 3.000.000	$ 3.000.000	$ 3.000.000	$ 3.000.000	$ 3.000.000	$ 6.530.000	$ 3.000.000	$ 3.000.000	$ 3.000.000	$ 3.000.000	$ 3.000.000	$ 6.530.000

Propuesta Pagos 10-06-2024

No.	Mes			Año 2024											
	ACREEDORES	Porcentaje %	Capital Reconocido	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	octubre	Noviembre	Diciembre
				Cuota 44	Cuota 45	Cuota 46	Cuota 47	Cuota 48	Cuota 49	Cuota 50	Cuota 51	Cuota 52	Cuota 53	Cuota 54	Cuota 55
1	BANCO GNB SUDAMERIS	36,71%	$ 66.306.832	$ 1.101.222	$ 1.101.222	$ 1.101.222	$ 1.101.222	$ 1.101.222	$ 2.396.994	$ 1.101.222	$ 1.101.222	$ 1.101.222	$ 1.101.222	$ 1.101.222	$ 2.396.994
2	BANCO DE BOGOTA	21,48%	$ 38.805.500	$ 644.481	$ 644.481	$ 644.481	$ 644.481	$ 644.481	$ 1.402.820	$ 644.481	$ 644.481	$ 644.481	$ 644.481	$ 644.481	$ 1.402.820
3	BANCOLOMBIA	7,49%	$ 13.523.748	$ 224.602	$ 224.602	$ 224.602	$ 224.602	$ 224.602	$ 488.884	$ 224.602	$ 224.602	$ 224.602	$ 224.602	$ 224.602	$ 488.884
4	ANDREA CANCELADO	9,41%	$ 17.000.000	$ 282.336	$ 282.336	$ 282.336	$ 282.336	$ 282.336	$ 614.551	$ 282.336	$ 282.336	$ 282.336	$ 282.336	$ 282.336	$ 614.551
5	ANDREA DIAZ VALENCIA	24,91%	$ 45.000.000	$ 747.359	$ 747.359	$ 747.359	$ 747.359	$ 747.359	$ 1.626.751	$ 747.359	$ 747.359	$ 747.359	$ 747.359	$ 747.359	$ 1.626.751
	TOTAL	100%	$ 180.636.080	$ 3.000.000	$ 3.000.000	$ 3.000.000	$ 3.000.000	$ 3.000.000	$ 6.530.000	$ 3.000.000	$ 3.000.000	$ 3.000.000	$ 3.000.000	$ 3.000.000	$ 6.530.000

Propuesta Pagos 10-06-2025

No.	Mes			Año 2025					
	ACREEDORES	Porcentaje %	Capital Reconocido	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
				Cuota 56	Cuota 57	Cuota 58	Cuota 59	Cuota 60	Cuota 61
1	BANCO GNB SUDAMERIS	36,71%	$ 66.306.832	$ 1.101.222	$ 1.101.222	$ 1.101.222	$ 1.101.222	$ 1.468.297	$ 2.389.126
2	BANCO DE BOGOTA	21,48%	$ 38.805.500	$ 644.481	$ 644.481	$ 644.481	$ 644.481	$ 859.308	$ 1.398.332
3	BANCOLOMBIA	7,49%	$ 13.523.748	$ 224.602	$ 224.602	$ 224.602	$ 224.602	$ 299.469	$ 487.320
4	ANDREA CANCELADO	9,41%	$ 17.000.000	$ 282.336	$ 282.336	$ 282.336	$ 282.336	$ 376.447	$ 612.584
5	ANDREA DIAZ VALENCIA	24,91%	$ 45.000.000	$ 747.359	$ 747.359	$ 747.359	$ 747.359	$ 996.479	$ 1.621.547
	TOTAL	100%	$ 180.636.080	$ 3.000.000	$ 3.000.000	$ 3.000.000	$ 3.000.000	$ 4.000.000	$ 6.509.109

DECLARACIONES

El señor RICARDO JOSE AMAYA VIVAS, en su calidad de deudor, declara expresamente a la fecha de suscripción del presente acuerdo de pago que:

- Firma este acuerdo de pago de manera voluntaria y libre, que todos sus acreedores son los mencionados en este acto y que todos sus bienes y activos son los declarados y valorizados respectivamente, además advierte que son de su propiedad y no existen personas con igual o mejor derecho sobre ellos.

- La celebración del presente acuerdo de pago, se encuentra permitido por la ley y no está vulnerando derechos ciertos e indiscutibles de personas a su cargo o por quien deba responder.

- A la fecha de la firma del presente acuerdo de pago no ha omitido informar al Operador de Insolvencia, a los acreedores o a terceros, ningún hecho relevante ni fundamental relacionado con sus condiciones financieras o económicas y, que la información divulgada es sustancialmente cierta y correcta, comprometiéndose a realizar los mejores esfuerzos para que dichas declaraciones continúen conservando su veracidad durante la vigencia del presente acuerdo, salvo aspectos contingentes que no dependan de su control.

- Se compromete a pagar de manera cumplida los gastos definidos como de Administración entre los que se cuentan las expensas de administración de propiedad horizontal, arriendos, seguros, leasing, colegios, salarios, servicios públicos, así como los gastos de manutención de los miembros de la familia que dependen económicamente de la persona que ha solicitado el proceso de negociación de pasivos. En el caso de los seguros, tanto de vida, como los de incendio y terremoto, la entidad acreedora beneficiaria deberá liquidar el valor correspondiente para su cumplimiento.

- No tiene a su cargo pasivo pensional.

- El presente Acuerdo de Pago, se constituye en una obligación válida y legalmente vinculante para las partes de acuerdo con los términos aquí contenidos y su celebración no viola ninguna disposición legal o reglamentaria.

Los Acreedores presentes han manifestado expresamente que a la fecha de la suscripción del presente Acuerdo de Pago que:

- Quienes suscriben este acuerdo de pago se encuentran suficientemente facultados para ello y cuentan con las autorizaciones corporativas correspondientes.

- Su participación en la aprobación del presente acuerdo de pago, se ha adelantado con base en las informaciones disponibles, con la mayor buena fe y el mejor espíritu de colaboración y entendimiento y, que, por lo tanto, no asumen responsabilidad alguna por el contenido de las proyecciones, ni por su cumplimiento ante el deudor ni ante terceros.

- El acuerdo de pago, se constituye en una obligación válida, legalmente vinculante y ejecutable para todos los acreedores, inclusive para los disidentes y los ausentes.

APROBACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO

De conformidad a lo estipulado en el Artículo 554 del Código General del Proceso, el deudor y sus acreedores, han aprobado este acuerdo de la siguiente manera:

ACREEDORES	ACREEDOR / APODERADO / REPRESENTANTE LEGAL	SENTIDO DEL VOTO	DERECHO DE VOTO
PRIMERA CLASE			
PRIMERA CLASE - LABORAL			
ANDREA DIAZ VALENCIA	MARY JULIETTE MOSQUERA PEREA,C.C.35850695,TP.116252,TEL 3177725995. MOSPEREA@HOTMAIL.COM	POSITIVO	1,22%
QUINTA CLASE			
BANCO GNB SUDAMERIS	CLAUDIA CRISTINA VARON JORDAN, C.C.52.197.263,TP128242,TEL 3178647887,CVARON@SUDAMERIS.COM.CO	POSITIVO	36,12%
BANCO DE BOGOTA	JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO C.C. 86.253.833 T.P. 175767 Tel. 3016963420 glamca21@hotmail.com	POSITIVO	21,27%
BANCOLOMBIA	AUSENTE	AUSENTE	7,41%
ANDREA CANCELADO QUIROGA	AUSNETE	AUSENTE	9,32%
ANDREA DIAZ VALENCIA	MARY JULIETTE MOSQUERA PEREA,C.C.35850535,TP.116252,TEL 3177725995. MOSPEREA@HOTMAIL.COM	POSITIVO	24,66%
VOTACIÓN		POSITIVO	83,27%
		NEGATIVO	0,00%
		AUSENTE	16,73%
		BLANCO	0,00%
		TOTAL	100,00%

Dadas las condiciones de este acuerdo de pago, la masa de acreedores aprobó el acuerdo con el 83,27% tal cual se ordena en el numeral 10 del Artículo 553 del C.G.P.

CLAUSULAS VARIAS

1. La celebración, interpretación y ejecución de este Acuerdo de Pago se sujetará a las leyes de la República de Colombia.

2. Instrucciones de pago: El deudor recibirá las instrucciones de pago en el correo: **perezz_86@hotmail.com**

3. La aprobación del presente Acuerdo de Pago no constituye novación, ni renuncia de los derechos ni de las obligaciones objeto del mismo. No obstante, las obligaciones a cargo del deudor se entienden modificadas en cuanto a las condiciones estipuladas en el Acuerdo de Pago, sin necesidad de sustituir los documentos que las respaldan.

4. Los Acreedores, podrán ceder en cualquier momento y a cualquier título los créditos y se tendrá al cesionario como sustituto del cedente. En todo caso, el Acreedor cedente deberá advertir al cesionario interesado sobre la existencia del presente Acuerdo de Pago y, por su parte, el cesionario deberá aceptar expresamente las condiciones del presente Acuerdo de Pago y del crédito que adquiera. Para tal efecto, el Cedente notificará el deudor para lo pertinente respecto de los pagos.

5. Con el presente acuerdo de pago continuarán suspendidos los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. (Artículo 555 C.G.P.). De igual manera se levantarán las medidas cautelares, se devolverán los bienes

retenidos el deudor, los dineros en depósitos judiciales se entregarán de acuerdo a la orden expedida por la masa de acreedores, se levantarán las anotaciones de embargos y de medidas cautelares en los bienes sujetos a registro, pero se mantendrán las anotaciones de la existencia del proceso de negociación de pasivos.

6. El presente acuerdo sustituye y deja sin efectos cualquier convenio verbal o escrito celebrado con anterioridad entre las partes, con el mismo objeto.

7. Los efectos de la presente acta y el acuerdo de negociación de pasivos descrito en esta, sólo se surtirán una vez se haya procedido a su registro en los términos que contempla el artículo 14 de la ley 640 del 2001.

8. Estando de acuerdo las partes sobre todo lo anterior, manifiestan que aceptan libremente el acuerdo, declarándose las partes totalmente satisfechas y se responsabilizan a cumplirlo, el Operador de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes **APRUEBA** dichas fórmulas de arreglo y aclara nuevamente a las partes que el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y contra esta proceden los recursos contemplados en el Artículo 557 del Código General del Proceso.

CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad a lo establecido en el Artículo 132 del Código General del Proceso se realiza control de legalidad, se verifica que los asistentes tienen la debida representación y los ausentes están debidamente notificados, de otra parte, se verifica que el acuerdo cumple con las formalidades Constitucionales y Legales establecidas y no se vulnera derecho alguno.

RICARDO JOSE AMAYA VIVAS
No. 1.023.919.336 de Bogotá (D.C)
DEUDOR

MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA
Operadora de Insolvencia
Tel. 3213212240
masilvaguevara@gmail.com

Centro de Conciliación e Insolvencia
Res. 1137 de 2003 Res. 1182 de 2018
Asociación Manos Amigas
Registro No. S0501484 de Camara de Comercio

CENTRO DE CONCILIACIÓN
ASOCIACION MANOS AMIGAS
Vigilado Ministerio de Justicia y del Derecho
DIRECTOR

AUTO DE ADMISIÓN

TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

Deudor
RICARDO JOSE AMAYA VIVAS
No. 1.023.919.336 de Bogotá (D.C)

Radicado: 0000102-20

San José de Cúcuta, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020).

Realizado el proceso de Negociación de Pasivos correspondiente al trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del proceso arriba citado, se procede a admitir de conformidad a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El señor RICARDO JOSE AMAYA VIVAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.023.919.336 de Bogotá distrito capital, el día veinticuatro (24) de enero de 2020, presentó solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores, con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias (Artículo 531 C.G.P).

La directora del Centro de conciliación asociación manos amigas de Cúcuta, me designó como operadora de Insolvencia del proceso en referencia, cargo que acepté el veintiocho (28) de enero de 2020. (Articulo 541 C.G.P).

Aceptado el cargo, se procedió a analizar la información y los soportes suministrados con la solicitud y, en este orden se verificó el cumplimiento de los supuestos de insolvencia (Artículo 538 C.G.P.) y se estableció que:

1. El deudor es persona natural no comerciante, tal cual se observa en la documentación que aporta.

2. Se encuentra en cesación de pagos con dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores y por más de noventa (90) días.

3. El valor porcentual de sus obligaciones representa más del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo.

4. Analizada la solicitud presentada, se encontró ajustada a lo establecido en el Artículo 539 del C.G.P.

5. La relación completa de todos los acreedores en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, que presenta el deudor es la siguiente:

ACREEDOR	VALOR CAPITAL	DIAS EN MORA
1. BANCO GNB SUDAMERIS	$66.306.832	Al día
2. BANCO DE BOGOTA	$38.805.500	Más de 90
3.BANCOLOMBIA	$13.523.748	Más de 90
4. ANDREA CANCELADO QUIROGA	$17.000.000	Más de 90
5.ANDREA DIAZ VALENCIA	$45.000.000	Más de 90
TOTAL OBLIGACIÓN	**$180.636.080**	
TOTAL CAPITAL EN MORA (Más de 90 días)	---------	**$114.329.248**

6. La relación completa y detallada de sus bienes es la siguiente:

6.1. **Bienes Inmuebles:**
Manifestó no tener bienes inmuebles a su nombre.

6.2. **Bienes muebles:**
Manifestó no tener bienes inmuebles a su nombre.

7. El deudor manifestó si conocer de la existencia de proceso judicial en su contra.

JUZGADO:	PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
RADICADO:	2018-00064-00
DEMANDANTE:	ANDREA CANCELADO QUIROGA
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO

JUZGADO:	16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTA
RADICADO:	2018-0572
DEMANDANTE:	ANDREA DIAZ VALENCIA
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR

8. Como fórmula de pago el deudor propone cancelar de acuerdo a sus recursos disponibles, su propuesta de pago real, de conformidad a mis posibilidades, es de doce (12) cuotas iniciales por un millón de pesos ($1.000.000), a partir de la cuota trece (13) a la cuota veinticuatro (24) por un valor de dos millones de pesos ($2.000.000); y de la cuota veinticinco (25) a la cuota setenta y uno (71) por un valor de tres millones de pesos ($3.000.000), y una cuota de tres millones seiscientos treinta y seis mil ochenta pesos ($3.636.080),para poder sufragar sus obligaciones, las cuales serían canceladas en un término de 72 meses de igual manera solicitó la condonación de los intereses causados y el cobro de intereses futuros, y dos (2) meses de gracia para comenzar con el pago de las obligaciones.

9. En la solicitud, el deudor declara que a la fecha no cuenta con obligaciones alimentarias a su cargo de carácter forzoso o voluntarias.

10. Manifestó el deudor si tener sociedad patrimonial.

11. Actualmente se desempeña como oficial de la policía nacional, sus ingresos son de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS ($3.956.242), de los cuales se le realizan los correspondientes descuentos de ley. Recibiendo un neto de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($3.452.466).

12. Se verificó el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y se constató el pago de las expensas correspondientes según lo dispuestos en el Artículo 543 del C.G.P., por lo tanto:

II. DECIDE

1. **ACEPTAR** e iniciar el proceso de negociación de deudas solicitado por el señor **RICARDO JOSE AMAYA VIVAS**

2. **FIJAR** como fecha para la audiencia de negociación de pasivos el **día diez (10) de febrero de 2.020, a las 05:00 p.m.** que se llevará a cabo en el Centro de conciliación asociación manos amigas de Cúcuta.

3. **ORDENAR** al deudor, el señor RICARDO JOSE AMAYA VIVAS, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, presente una relación actualizada de cada una de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, incluyendo todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme a la prelación de créditos tal cual se establece en el Código Civil, normas concordantes y Jurisprudencia Constitucional.

4. **NOTIFICAR** al deudor y a los acreedores, según el reporte de direcciones que indica en la solicitud.

5. **COMUNICAR** a la DIAN, Secretaría de Hacienda Municipal de Cúcuta, Secretaría de Hacienda del Departamento de Norte de Santander y a la Unidad de Gestión y Parafiscales (U.G.G.P.)

6. **ADVERTIR** a los acreedores, a las empresas prestadoras de servicios públicos, a los jueces y las autoridades administrativas en su función jurisdiccional, de conformidad a lo ordenado en el Artículo 545 del C.G.P., lo siguiente:

6.1. Que no podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones o de jurisdicción coactiva contra la deudora.

6.2. Que deberán suspender, a partir de la fecha de este Auto, todos los procesos ejecutivos, de jurisdicción coactiva y de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, en consecuencia, en el mismo Auto que ordene el cumplimiento de esta disposición, deberá ordenarse la suspensión y el levantamiento de las medidas cautelares.

6.3. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud.

7. **ORDENAR** a los acreedores, a partir de la fecha de este Auto, la suspensión de todo tipo de cobros al deudor.

8. **ORDENAR** la suspensión de todo tipo de pago a todos los acreedores, de igual manera se **ORDENA** la suspensión del pago de las libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores.

9. **ADVERTIR** al deudor que no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574 del C.G.P.

10. **NOTIFICAR** a las partes que a partir de la fecha se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que, contra el deudor, se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de este trámite.

11. **ADVERTIR** el pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación *propter rem* que afecte los bienes del deudor.

12. **INFORMAR** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, sobre esta aceptación de solicitud de negociación de deudas, según lo dispuesto del artículo 573 del Código General del Proceso.

13. **ORDENAR** la inscripción de este Auto en el correspondiente folio de los bienes sujetos a registro público de propiedad del deudor.

Notifíquese y cúmplase

MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA
C.C. 1.090.424.865
Operadora de Insolvencia
masilvaguevara@gmail.com

6.3. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud.

7. **ORDENAR** a los acreedores, a partir de la fecha de este Auto, la suspensión de todo tipo de cobros al deudor.

8. **ORDENAR** la suspensión de todo tipo de pago a todos los acreedores, de igual manera se **ORDENA** la suspensión del pago de las libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores.

9. **ADVERTIR** al deudor que no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574 del C.G.P.

10. **NOTIFICAR** a las partes que a partir de la fecha se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que, contra el deudor, se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de este trámite.

11. **ADVERTIR** el pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación *propter rem* que afecte los bienes del deudor.

12. **INFORMAR** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, sobre esta aceptación de solicitud de negociación de deudas, según lo dispuesto del artículo 573 del Código General del Proceso.

13. **ORDENAR** la inscripción de este Auto en el correspondiente folio de los bienes sujetos a registro público de propiedad del deudor.

Notifíquese y cúmplase

MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA
C.C. 1.090.424.865
Operadora de Insolvencia
masilvaguevara@gmail.com

23

RV: Recurso reposicion 2018 - 572

Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota
<servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 1/09/2020 7:23 AM

Para: Giovanny Arias Suarez <gariass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (4 MB)

Recurso 16 Civil Municipal Ejecucion Sentencias.pdf; Acuerdo de Pago.pdf; Auto de admisorio de la Insolvencia.pdf;

Buen día se remite para fines pertinentes,

Atentamente,

Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. Oficina de Apoyo

Marlys Angela Marcela Silva R
Profesional Universitario
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá
msilvari@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 # 14 - 33 Edif. Hernando Morales Molina-Primer piso / Bogotá - Colombia

---

De: Juzgado 16 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.
<j16ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 18 de agosto de 2020 4:59 p. m.
Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota
<servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fw: Recurso reposicion 2018 - 572

0→52
oficios
49557 1-SEP-'20 9:56
OF. EJEC. CIVIL MPAL.
14/08
3162-65-16
494 107.

De: Mary J. Mosperea <mosperea@hotmail.com>
Enviado: martes, 18 de agosto de 2020 16:58
Para: Juzgado 16 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.
<j16ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso reposicion 2018 - 572

Repetuosamnte, me permito aportar un memorial en pdf y dos anexos mas, con recurso de Reposición y en subsidio Apelacion y dos pruebas mas, dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA DE KATHERIN ANDREA DIAZ VALENCIA contra RICARDO JOSE AMAYA VIVAS, del Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá. No. de radicación: 2018 - 0572.

Atentamente,

Mary Juliette Mosquera Perea
Abogada
Tels. 317 772 5995 - 305 383 07 10

SIGUIENTE

LIQUIDACIÓN

RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL
3108673945
CALLE 94 A No. 65 a-41 BOGOTÁ D.C.
RAULABOG604@HOTMAIL.COM
JURIDICARAULRODRIGUEZ@HOTMAIL.COM

SEÑOR:

JUEZ DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: EJECUTIVO No.2015-508

DE: CENTRO COMERCIAL SANTA BARBARA DRIVE
VS: JOSÉ ROBERTO FERNANDEZ FANDIÑO Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL, mayor de edad vecino de esta ciudad identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, respetuosamente presento ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN,** en contra del auto del 3 de agosto de 2020 notificado por estado del 14 de agosto del presente año, para que el mismo sea revocado y en su lugar sea concedida la nulidad impetrada.

Dentro de las consideraciones tenidas en cuenta por su despacho, y específicamente a lo que refiere a las notificaciones de los demás demandados (exceptuado a **VANESSA FERNANDEZ PANQUEVA)** es de notar, que el análisis de su despacho se limita a recalcar que "*…empero la misma nada refiere a que los demás demandados no* habitaban el mentado inmueble para el momento de la notificación.", suponiendo, que la totalidad de los demandados viven allí, cuando es evidente que la certificación emitida por la administradora menciona claramente que **"SOLO HABITA"** el grupo familiar allí enunciado, excluyendo a los señores **JOSE ROBERTO FERNANDEZ FANDIÑO, MARIA EMILIA PANQUEVA DE FERNANDEZ, ANDREA FERNANDEZ DE PANQUEVA, ADRIANA FERNANDEZ PANQUEVA Y CARLOS ROBERTO FERNANDEZ PANQUEVA,** por lo que es evidentemente desproporcionado, y violatorio del debido proceso y del acceso a la administración de justicia y del derecho de defensa, tener por notificados a todos, por una notificación hecha en la portería de un edificio.

A la letra dice la certificación lo siguiente "*…hago constar que la señora* ***VANESSA FERNANDEZ PANQUEVA,*** *su esposo, señor* ***JUAN CARLOS BUITRAGO*** *y sus hijos han habitado el apartamento 103 por más de 10 años hasta la fecha",* esto, identificando a los moradores del inmueble claramente.

Por lo anteriormente expuesto solicito reponer el auto atacado, y se conceda la nulidad impetrada.

Es usted competente señor juez para conceder el recurso de alzada.

Del señor Juez,

Cordialmente,

RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL
C.C. No. 79'410.804 de Bogotá D.C.
T.P. No.93.995 del C.S. de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 04 SET. 2020 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319 C.G.P. del 07 SET. 2020 el cual corre a partir del 07 SET. 2020 vence el 09 SEP 2020

La Secretaria.

RV: recurso de reposición y subsidio apelación proceso No. 2015-508

Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota
<servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/08/2020 5:01 PM

Para: Giovanny Arias Suarez <gariass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (264 KB)

santa barbara recurso apelacion.pdf;

Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. Oficina de Apoyo

Marlys Angela Marcela Silva R
Profesional Universitario
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá
msilvari@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 # 14 - 33 Edif. Hernando Morales Molina-Primer piso / Bogotá - Colombia

De: Raul Rodriguez <juridicaraulrodriguez@hotmail.com>
Enviado: viernes, 14 de agosto de 2020 4:16 p. m.
Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota
<servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: www.info@legal-colombia.com <www.info@legal-colombia.com>
Asunto: recurso de reposición y subsidio apelación proceso No. 2015-508

Señor juez buen día.

ASUNTO: recurso de reposición y subsidio apelación proceso No. 2015-508
De manera atenta me permito allegar a su despacho recurso de reposicion y en subsidio el de apelacion

Proceso **EJECUTIVO No.2015-508**
DE: CENTRO COMERCIAL SANTA BARBARA DRIVE
VS: JOSÉ ROBERTO FERNANDEZ FANDIÑO Y OTROS

Cordialmente
RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL
APODERADO PARTE DEMANDA
Correo de notificación: raulabog604@hotmail.com correo aux: juridicaraulrodriguez@hotmail.com
Celular: 3108673945
fijo: 6001109

0-329.
letra
49575 1-SEP-'20 10:37
OF. EJEC. CIVIL MPAL.
3164-83-16
GSA 27

14-8-2020

SIGUIENTE

LIQUIDACIÓN

523

Mi Colombia Legal Asociados S.A.S.

Señor
JUEZ DIECISÉIS 16° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.
ORIGEN VEINTE 20° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN
DEMANDANTE: ANDREA CATHERINE CANCINO LEON
DEMANDADO: SAMUEL EDUARDO DIZES RIVEROS
RADICADO: 11001400302020110040400

ANDREA CATHERINE CANCINO LEÓN, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No.53.006.884 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.189.420 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito respetuosamente y encontrándome dentro del término legal oportuno, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 29 de julio de 2020 notificado por estado el 30 de julio de 2020.

Ya que lo que se está presentando no es un avalúo como tal, sino una actualización del avalúo el cual ya se encuentra dentro del expediente debidamente aprobado.

Agradezco enviar copia de la información antes solicitada a los correos electrónicos que a continuación relaciono gerencia@micolombialegal.com , yilmar@micolombialegal.com

Sin ningún otro particular me suscribo respetuosamente,

ANDREA CATHERINE CANCINO LEON
C.C.No.53.006.884 de Bogotá D.C.
T.P. N°189.420 exp C.S./J.
gerencia@micolombialegal.com
yilmar@micolombialegal.com

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C
TRASLADOS ART. 110 C. G. P.
En la fecha 04 SET. 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C.G.P. el cual corre a partir del 07 SET. 2020
vence el 09 SEP 2020
La Secretaria.

Dirección: Carrera 7ª # 17 – 01 Oficina: 945 Edificio Colseguros
Teléfono Fijo: 243-97-25 Celular: 318-517-29-54 e-mail:
gerencia@micolombialegal.com

524

RV: RECURSO DE REPOSICION

Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota
<servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 31/08/2020 4:53 PM

Para: Giovanny Arias Suarez <gariass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (169 KB)
RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. Oficina de Apoyo

Marlys Angela Marcela Silva R
Profesional Universitario
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá
msilvari@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 # 14 - 33 Edif. Hernando Morales Molina-Primer piso / Bogotá - Colombia

De: Juzgado 16 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.
<j16ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 4 de agosto de 2020 10:47 a. m.
Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota
<servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fw: RECURSO DE REPOSICION

De: Molina, Yilmar <yilmar@micolombialegal.com>
Enviado: martes, 4 de agosto de 2020 10:23
Para: Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota <ofiapoyojcmejebta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 16 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j16ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; seccivilencuesta 200 <gerencia@micolombialegal.com>; Juan Sebastian Villegas Santacruz <sebastian@micolombialegal.com>
Asunto: RECURSO DE REPOSICION

ANDREA CATHERINE CANCINO LEON identificada con Cédula de ciudadanía 53.006.884 de Bogotá adjuntó memorial anexo poniendo en conocimiento escrito.

Sin ningún otro particular me suscribo respetuosamente

ANDREA CATHERINE CANCINO LEON
53.006.884 de Bogotà
gerencia@micolombialegal.com
yilmar@micolombialegal.com

0->20 letra

49577 1-SEP-'20 10:40

OF. EJEC. CIVIL MPAL.

3166-85-16

GM 7

27

GERMAN POTE

SIGUIENTE

LIQUIDACIÓN

217

MLLG abogados
Carrera 4 No. 18-50 ofi 607
Teléfono 313 475 66 29
Mllopezgil1@gmail.com

Señora:
JUEZ 16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia:	**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
Proceso No.:	**11001400300820050009100**
Demandante:	**EDIFICIO TORRE PANORAMA P.H.**
Demandados:	**HECTOR ARIAS BRETÓN y OTROS**
Origen:	**JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL, mayor y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'769.497 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 251.462, expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito y en atención a los autos de fecha 13 de agosto de 2020, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del *auto que ordena el levantamiento de las medidas cautelares (embargo y secuestro) que pesan sobre el inmueble* identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-28385 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, con base en las siguientes consideraciones:

El auto atacado dispone textualmente lo siguiente:

"Visto el certificado de registro de instrumentos públicos del inmueble 50C-28385 (anotación No. 29)[4], se puede advertir que el Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad declaró judicialmente la pertenencia por prescripción adquisitiva del dominio en favor de la señora LILIANA GALLO ARIAS, circunstancia que al tenor de lo establecido en el artículo 597 (Núm. 7) del Código General del Proceso obliga a esta Juzgadora a ordenar ***el levantamiento de las medidas cautelares (embargo y secuestro) que pesan sobre el bien inmueble referido****, pues el mismo no es de propiedad del aquí demandado HÉCTOR ARIAS BRETTÓN. Proceda la Oficina de Apoyo Judicial con la elaboración de los oficios correspondientes."*

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el proceso de pertenencia que aduce el juzgado y que dio la titularidad del bien inmueble citado a la señora GALLO ARIAS es completamente ajeno al proceso ejecutivo aquí discutido y las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble deben mantenerse incólumes por cuanto la ejecución fue ordena de manera previa al fallo de pertenencia.

Ahora, no puede el Despacho ordenar de oficio el levantamiento de medidas cautelares en primer lugar porque la señora GALLO ARIAS en distintos memoriales ha reconocido su vínculo con el demandado inicial HECTOR ARIAS, por lo que su calidad de sucesora procesal además de ser evidente, fue reconocida por el Despacho al punto de seguir de esa manera la ejecución, y en segundo lugar porque se está

MLLG abogados
Carrera 4 No. 18-50 ofi 607
Teléfono 313 475 66 29
Mllopezgil1@gmail.com

desprotegiendo el derecho de defensa y acceso a la administración de justicia de la demandante, pues la medida cautelar de la que se ordena el levantamiento es la única garantía de pago con la que cuenta mi representada.

Debe tenerse en cuenta que el derecho por usucapión adquirido por la señora GALLO ARIAS incluye también los pasivos del inmueble, los cuales deben ser reconocidos, más cuando el pasivo principal deviene de ejecución iniciada por cuotas de administración adeudadas a la copropiedad demandante respecto del mismo inmueble desde hace varios años pues véase que la demanda inició en el año 2005 y pasados quince años no puede haber un desconocimiento tan tajante en la cautela que garantiza la efectividad del pago.

En conclusión, es evidente que la señora GALLO ARIAS tenía pleno conocimiento de la ejecución adelantada en este proceso y que el juzgado pese a que no le concedió las nulidades propuestas, en ningún momento se pronunció respecto de la cautela decretada en el proceso, ni la misma señora citada hizo referencia alguna en ese sentido por lo que hubo una aceptación tácita del proceso ejecutivo en su estado natural es decir, con la medida decretada junto al mandamiento de pago, la que se reitera, fue previa al fallo de pertenencia y que en esta etapa procesal, luego de existir auto de seguir adelante la ejecución no puede ser desconocida máxime cuando no existen pronunciamientos que otorguen el saneamiento de pasivos por vía de la adquisición por prescripción extraordinaria de dominio, situación que además de vulnerar los derechos de mi mandante, raya con la comisión del delito de fraude procesal.

Así las cosas, de manera atenta me permito solicitar, se revoque la decisión de levantar la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-28385 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá o que en caso contrario se conceda el recurso subsidiario de apelación.

De la señora Juez,

218

MLLG abogados
Carrera 4 No. 18-50 ofi 607
Teléfono 313 475 66 29
Mllopezgil1@gmail.com

MIGUEL LEONARDO LOPEZ GIL
C.C. 80.769.497 de Bogotá D.C.
T.P. 251.462 del C. S. de la J.
mllopezgil1@gmail.com

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 04 SET. 2020 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 312 del C.G.P. por el cual corre a partir del 07 SET. 2020 y vence el 09 SEP 2020

El Secretario.

219

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN

Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota
<servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 31/08/2020 5:06 PM

Para: Giovanny Arias Suarez <gariass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (177 KB)
RECURSO DE REPOSICIÓN 16CME.pdf;

Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Oficina de Apoyo

Marlys Angela Marcela Silva R
Profesional Universitario
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá
msilvari@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 # 14 - 33 Edif. Hernando Morales Molina-Primer piso / Bogotá - Colombia

---

De: Juzgado 16 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.
<j16ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 19 de agosto de 2020 11:33 a. m.
Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota
<servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fw: RECURSO DE REPOSICIÓN

0→8 oficios
49561 1-SEP-'20 10:05
OF. EJEC. CIVIL MPAL.
14/08
3163-69-16
904 37

De: Miguel López <mllopezgil1@gmail.com>
Enviado: miércoles, 19 de agosto de 2020 10:55
Para: Juzgado 16 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.
<j16ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

Señores:
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E.S.D.

Proceso: **EJECUTIVO No. 2005-091**
Origen: **JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
Demandantes: **EDIFICIO TORRE PANORAMA**
Demandados: **HECTOR ARIAS BRETÓN**

MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.769.497 y portador de la tarjeta profesional No. 251.462 del C. S. del J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente correo, me permito radicar memorial en archivo PDF adjunto con el cual se interpone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 13 de agosto de 2020.

Así mismo informo que la dirección de correo electrónico ***mllopezgil1@gmail.com*** es el canal digital elegido por esta parte para llevar a cabo todos los trámites procesales al interior del mencionado proceso, esto de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Agradezco la atención prestada y solicito se confirme el recibido de este correo.

MLLG abogados
Miguel Leonardo López Gil
Especialista en derecho probatorio
Magister en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario
Carrera 4 No. 18-50 ofi. 607
Teléfono 313 475 66 29
Mllopezgil1@gmail.com